

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR ESTADO		
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01	

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 023-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A	INES BERNARDA LOAIZA GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.005.051.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		29 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 106.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 4 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 4 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 29 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 005 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-023-020**, adelantado ante Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, , proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-020.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, el Hallazgo No 027 del 18 de agosto de 2020, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2020-2426 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

" 1. El hospital Federico Lleras acosta, en virtud de la decisión tomada por el Tribunal de Arbitramento, en audiencia del 20 de septiembre de 2017, en el que se le niega el Amparo de pobreza, al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., con NIT. 890.706.833-9 en cuantía de un Salario Mínima Mensual Legal Vigente, por concepto de multa impuesta a la parte convocante Hospital Federico Lleras Acosta.

2. El día 3 de abril de 2019, el Hospital Federico Lleras Acosta mediante resolución número 091, reconoció y canceló por concepto de sanción el valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete mil pesos (\$737.717).

3. Que dicho pago se realizó con ocasión a sanción impuesta por el tribunal de arbitramento, como resultado de la negación de solicitud a amparo de pobreza mediante el cual el hospital solicitaba exoneración de pago.

4. Que a pesar que dentro del término legal el hospital instauro recurso pertinente el cual fue negado y en su defecto reitera la sanción a pagar, como consecuencia de la solicitud de amparo de pobreza incoado dentro de la demanda.
5. Que dicho pago se encuentra probado mediante comprobante de egreso número 0000000000050492, del día 05 de julio de 2019. Por valor **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete mil pesos (\$ 737.717) M/cte.**
6. Que el Hospital Federico Lleras Acosta al cancelar el valor de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete mil pesos (\$ 737.717) M/cte.,** Por concepto de sanción que le fue impuesto por el tribunal de Arbitramento, generó un presunto detrimento patrimonial por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.
7. Con el anterior proceder se demuestra una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta y transgresión a los artículos 3, 4 y 6 de la ley 610 de 2000, y demás normas que lo adicionan, complementan o modifiquen.
8. Que el valor del presunto daño patrimonial es fue descrito en valor de **setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Mil pesos (\$ 737.717) M/cte."**

III. ACTUACIONES PROCESALES

01. Auto de Asignación del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-023-020. (Folio 1)
02. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 009 del treinta (30) de octubre de 2020. (Folios 10-16)
03. Notificación electrónica del auto de apertura N° 009 del 30 de octubre de 2020. (Folios 18 y 19)
04. Acta de Audiencia de descargos de fecha veinticuatro (24) febrero de 2021. (Folios 27-28)
05. Acta de Audiencia de descargos de fecha primero (1) de julio de 2021. (Folio 40)
06. Continuación de Audiencia de descargos de fecha dieciocho (18) de 2021. (Folio 95)
07. Acta Audiencia de Decisión de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021. (Folio 95A -96)
08. Fallo sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del dieciocho (18) de agosto de 2021. (Folios 97 a 102)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 005 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-023-020, bajo los siguientes argumentos:

Es claro para este despacho que existe un fundamento de subjetividad dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es decir como bien se mencionó en los apartes jurisprudenciales cualquier responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en la normatividad colombiana; en ese sentido no se puede derivar del simple daño fiscal una responsabilidad fiscal indilgible al título de una persona.

Lo que quiere decir también, es que el servidor público que se encuentra inmerso o inmiscuido en algún tipo de responsabilidad o en algún tipo de proceso que quiera declarar una responsabilidad fiscal, pues debe observarse su conducta subjetiva, de acuerdo a la ley 610 del 2011 y a la jurisprudencia debe ser dolosa o gravemente culposa, y en los términos del dolo debe señalarse que el dolo salta a la vista como una intención



clara, una voluntad, un carácter volitivo de la persona, del mismo servidor público de determinar tal daño.

Es decir que la persona consciente e intencionalmente, realiza las conductas, las acciones o incluso las omisiones para que se logre tal daño ya sea en beneficio propio o de un tercero, sin embargo la culpa grave por otro lado no se refiere específicamente a la intención, o carácter intencional que tiene la misma conducta, sino que se requiere ya a un descuido protuberante, un descuido de una persona normal o un profesional que al ejercer su conducta y su servicio adecuado y normal no debe cometerla, y más cuando es un servidor público.

Un descuido protuberante se refiere, es decir a la culpa grave en ese sentido, los descuidos protuberantes o una negligencia deriva en una culpa grave absoluta y en ese sentido la culpa grave absoluta también puede considerar que el daño fiscal genera una responsabilidad fiscal, si existe nexo causal entre este daño y el servidor público, la conducta del mismo

Así las cosas como ya se mencionó por parte de este servidor no se encuentra dentro del análisis el fundamento ya dado de la culpa grave y el dolo este despacho; que la servidora para la época de los hechos, la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra haya obrado con dolo o culpa grave dentro del proceso de responsabilidad fiscal, máxime que como ya se dijo a inicios de las consideraciones de este proceso de responsabilidad fiscal era claro que la entidad se encontraba intervenida por la superintendencias, también era claro que se encontraba en un proceso que es eminentemente oneroso donde debía pagarse una suma de dinero y cuando una entidad se encuentra intervenida es porque en realidad existe una crisis financiera y administrativa. Y en ese sentido los recursos que se deben disponer están siendo debidamente controlados y priorizados para el pago de deudas y para que la entidad pueda salir avante de una gestión, así las cosas también se debe revisar que la conducta de la servidora pública debería ser desplegada de acuerdo al control, la actividad y las acciones que debería tener respecto a la apoderada - contratista que en la época de los hechos era la jurídica que representaba ante el estado administrativo al hospital Federico Lleras, y sin perjuicio de ella no observa este despacho que ha de realizar una acción distinta a la que realizó en su momento; ya que no podía ser omisa a realizar algún requerimiento al respecto teniendo en cuenta que la profesional del derecho en su actuación lo que hizo fue utilizar una herramienta que se encuentra normativamente contemplada, el amparo de pobreza es una herramienta jurídica la cual pueden acudir los apoderados y los defensores de las entidades y de las personas jurídicas, o personas naturales para garantizar sus derechos, cualquier herramienta tiene consecuencias bien sea positivas o negativas pero sin perjuicio de ello no puede mencionarse que al utilizar tal herramienta y aunque se haya generado una sanción se pueda contemplar una negligencia por parte de la apoderada; máxime que como se evidencio en su testimonio lo que estaba buscando la apoderada con esa actuación, era tratando de salvar al hospital del pago de un proceso eminentemente oneroso, que no podía ser asumido por el hospital; pues se encontraba en una crisis financiera., así las cosas no observa el despacho en actuación de la gestora fiscal intención de causar daño alguno.

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL respecto de la señor **INES BERNANDA LOAIZA GUERRA**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-023-020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.



El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-023-020**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Hospital Federico Lleras Acostas E.S.E., por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) MONEDA LEGAL**, correspondiente al valor cancelado al Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de multa impuesta a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta por el Tribunal de Arbitramento, dentro del proceso adelantado por la empresa social del Estado en contra de la señora Mariela Rincón Cabezas.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 009 de fecha treinta (30) de octubre de 2020, por el cual ordenó la apertura e imputación de responsabilidad fiscal ante el Hospital Federico Lleras Acosta, bajo el proceso verbal y en el cual se vinculó como presunta responsable fiscal a la **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.005.051, en su calidad de Agente Especial Interventora en el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2016 a 01 de agosto de 2019, época de ocurrencia de los hechos investigados.

Surtido el trámite procesal respectivo y toda vez que se trataba de un proceso verbal, se celebraron las audiencias de descargos y de decisión, conforme se evidencia a folios 27, 28, 40, 95 y 96, el cual culminó con la expedición de fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la señora Inés Bernarda Loiza Guerra.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales para proferir fallo sin responsabilidad fiscal respecto de la señora Inés Bernarda Loaiza Guerra, por el presunto daño patrimonial en el Hospital Federico Lleras Acosta, siendo necesario cotejar las pruebas obrantes en el expediente a fin de establecer si dentro del sub lite no se configuran los elementos que constituyen una responsabilidad fiscal.

A efectos de proceder al análisis al fallo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es oportuno acudir a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el Ente

de Control dentro del proceso de responsabilidad fiscal proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

De esta forma y con fundamento en la norma antes citada, el operador administrativo de instancia emitirá fallo sin responsabilidad fiscal cuando de las pruebas allegadas al plenario, se acredite la no configuración de los elementos que constituyen responsabilidad fiscal y se desvirtúe la imputación realizada por Auto N° 009 del treinta (30) de octubre de 2020; para ello, se encuentran en el expediente pruebas que permiten inferir la ausencia de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso, por ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la servidora pública que ejerce una gestión fiscal, así:

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. suscribió con la señora Mariela Rincón de Cabezas, contrato de cooperación N° 059 de fecha primero (1) de marzo de 2012, cuyo objeto fue *"Cooperación mutua entre las partes en donde el CONTRATANTE se compromete a entregarle al CONTRATISTA el uso y goce del bien inmueble ubicado en el Primer Piso del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, Empresa Social del Estado – Francia, el cual consta de 2 salones que abarca un área total de 87.94 M2 (...)"*, el cual tenía un plazo de duración de cuatro (4) años contados a partir del 1 de marzo de 2012 y su vigencia será el término de ejecución y seis (6) más, término en que se deberá liquidar el contrato. (Folios 51 expediente)

En el referido contrato, en la cláusula sexta, las partes pactaron lo siguiente: *"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - toda controversia que no pueda ser resuelta directamente por las partes, será sometida a conciliación o arbitraje en un centro de conciliación y arbitraje y amigable composición debidamente aprobado por el ministerio del interior y de justicia, quién decidirá en derecho y decidiendo en procedimiento legal."*

A folio 52 del expediente, se encuentra oficio N° GR-0252 de fecha 30 de marzo de 2016, por el cual el Agente Especial Interventor solicita a la señora Mariela Rincón de Cabezas la entrega del bien inmueble por cuanto el contrato de cooperación N° 059 de 2012 terminó el 14 de marzo de 2016, y ante la imposibilidad de celebrar un nuevo acto jurídico que permita el uso y el goce del bien inmueble.

En la medida que no fue posible la entrega del bien, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. EL 29 de agosto de 2016 presentó demanda arbitral ante el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Ibagué en contra de la señora Mariela Rincón de Cabezas, en la cual se pretendió que se reconociera que la señora Mariela Rincón de Cabezas ocupa, usa y usufructúa ilegalmente un bien de propiedad del Hospital y como consecuencia solicita se ordene el desalojo y entrega del bien inmueble objeto de controversia.

Adicionalmente, se solicitó el amparo de pobreza con fundamento en la intervención forzosa administrativa de la empresa social, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, dada la situación económica y financiera del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para lo cual se allegó los actos administrativos correspondientes.

Como se observa a folios 75 a 77, en la audiencia de admisión de la demanda celebrada el día quince (15) de septiembre de 2017, se decidió la solicitud de amparo de pobreza, la cual se negó por el Tribunal de Arbitramento por no existir prueba sumaria que demuestre su procedencia e impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente conforme lo señala el inciso 2 del artículo 2 del artículo 153 del C.G.P., a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta y a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual se decidió en audiencia del veinte (20) de septiembre de 2017, decidiendo no reponer la misma.

El proceso adelantado ante la Cámara de Comercio de Ibagué, culminó con el laudo proferido en la fecha cuatro (4) de mayo de 2018, en el cual se negaron las suplicas de la demanda, providencia

objeto de recurso extraordinario de anulación por parte de la Procurador 26 Judicial II Administrativo, tal como se observa a folios 52 a 70 del expediente.

Como quiera que el auto por medio del cual se impuso la multa a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., quedó en firme y ejecutoriado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del oficio N° DSAJ-CO-00366 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, obrante a folio 48 vuelto del expediente, realizó cobro persuasivo por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) MONEDA LEGAL**; valor que fue cancelado por la empresa social del Estado tal como consta a folios 90 a 93, en los cuales se vislumbra Resolución N° 091 del 3 de abril de 2019 certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y comprobante de egreso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E canceló la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) MONEDA LEGAL**, lo cual constituiría un daño al patrimonio del Estado, este solo hecho no acredita la configuración de una responsabilidad fiscal respecto de la señora Inés Bernarda Loaiza Guerra, en su calidad de Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por cuanto una vez verificado el menoscabo en los recursos, se debe proceder a verificar la conducta dolosa y/o gravemente culposa y su nexo causal con el daño, lo cual no se acredita con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, toda vez que, la presunta responsable acudió al Tribunal de Arbitramento a efectos de obtener la restitución del bien inmueble de propiedad de la empresa social de acuerdo a lo pactado en el contrato de cooperación suscrito con la señora Mariela Rincón de Cabezas.

De las actuaciones procesales allegadas, respecto del proceso adelantado ante el Tribunal de Arbitramento, se establece que la multa impuesta no obedeció a un actuar negligente, ineficaz, antieconómico de la referida agente interventora, por cuanto la imposición de la multa correspondió a la valoración realizada por parte del citado tribunal respecto de la prueba allegada por la parte convocante para solicitar el amparo de pobreza, lo cual a su juicio no era idónea para conceder el mismo, precisando que este se efectuó con fundamento en la intervención forzosa administrativa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, en atención a la grave situación financiera que atravesaba la persona jurídica.

Adicionalmente, para este Ente de Control es claro que la agente especial, actuó de manera oportuna en el pago de la citada multa, en la medida que éste se efectuó en la etapa de cobro persuasivo del proceso de cobro iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado bajo el N° 73001-1290-000-2018-01938-00, por cuanto de persistir el no pago, se causarían intereses de mora y gastos del proceso de cobro a cargo de la empresa social del Estado.

En este mismo sentido, se pronunció el operador administrativo de instancia en el auto objeto de estudio, al indicar lo siguiente en uno de sus apartes:

"Que dicha actuación está sustentado en la contratación de la profesional del derecho Carolina del Pilar Albarello, actuación ante la cual el despacho soportado en el testimonio y las pruebas aportadas, encuentra que se surtieron dentro de los presupuestos legales, los cuales demuestran que la gestión fue eficiente aunque no haya sido efectiva, ya que es evidente que la entidad no gozaba de los recursos para suplir los gastos que generaban ante el tribunal de arbitramento, obstante al resultado final se debe tener en cuenta la gestión realizada por la defensa. Sin olvidar que la Sala Disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura ha advertido que si bien es cierto es un deber del abogado dentro de su actuar profesional obrar con lealtad y honradez, también ha manifestado el alto tribunal que el objeto de la obligación del abogado consiste en dirigir su actuación con prudencia y diligencia para intentar el logro de la prosperidad del fin que se persigue; es decir, no puede darse garantía de un resultado. Y para el despacho están dados los

presupuestos para decir que la actuación del agente interventor por intermedio de la de la defensa jurídica se realizó guardando los principios de economía y eficacia."

Así las cosas, con base en las pruebas allegadas en el expediente y la versión libre rendida, en el presente proceso no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se presenta cuando se evidencia el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, el cual se produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce la gestión fiscal..

Colofón de lo antes expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia para proferir el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por no configurarse los elementos de la responsabilidad fiscal por parte de la presunta responsable, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación de responsabilidad fiscal a la presunta responsable se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con la notificación electrónica del auto de apertura e imputación efectuada electrónicamente según oficios 18 y 19, además dentro de los audiencias de descargos y decisión se realizó la notificación en estrados, conforme se observa a folios 27, 28, 40, 95 y 96, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el fallo sin responsabilidad fiscal de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, respecto de la servidora pública **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-023-020, por cuanto los hechos objeto de investigación no cumplen con los elementos de una responsabilidad fiscal de acuerdo a la normatividad vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo sin responsabilidad fiscal proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal el día dieciocho (18) de agosto de 2021, respecto de la servidora pública para la época de los hechos, señora **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**, identificada con cédula 43.005.051, en su calidad de Agente Especial Interventora para el periodo comprendido entre 19 de octubre de 2016 al 01 de agosto de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a la señora **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA**,

identificada con cédula de ciudadanía N° 43.005.051, en su calidad de Agente Especial Interventora para el periodo comprendido entre 19 de octubre de 2016 al 01 de agosto de 2019.

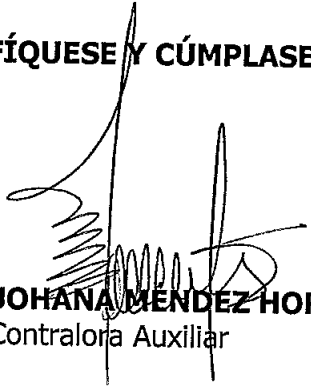
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar